

Suscríbese en la Redacción
LIBRERÍA DE HERNANDEZ, en las
Cuatro-calles (d donde se di-
rijirdn los avisos francos de
porte) d 10 rs. vn. al mes para
los suscriptores de esta ciudad,
puesto en sus casas, y 12 para
los de fuera franco de porte.



En Madrid se suscribe en la
librería de Razola: Valencia,
Cabrerizo: Barcelona, Bergnes
y comp.^{as}: Zaragoza, Poio: Se-
villa, Caro: Valladolid, Rol-
dan; y en Cádiz, Hortal y
comp.^{as}

Sale los martes, jueves y
domingos.

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

ARTICULO DE OFICIO.

Intendencia de la provincia de Toledo.

La direccion general de rentas y arbitrios de amortizacion me comunica la siguiente circular.

Por el ministerio de Hacienda, con real orden de 3 del corriente, se ha remitido á esta direccion general la ley de 9 de mayo último sobre adquisiciones á nombre del estado, para que disponga su cumplimiento en la parte que le compete, cuyo tenor es como sigue:

«Ministerio de Gracia y Justicia.—Doña ISABEL II, por la gracia de Dios, REINA de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos-Sicilias, de Jerusalem; de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Menorca, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las islas de Canarias, de las Indias orientales y occidentales, islas y Tierra firme del mar Océano; archiduquesa de Austria; duquesa de Borgoña, de Brabante y de Milan; condesa de Abspurg, Flandes, Tirol y Barcelona; señora de Vizcaya y de Molina &c. &c.; y en su real nombre Doña MARIA CRISTINA DE BORBON, como REINA Gobernadora, durante la menor edad de mi escelsa Hija, á todos los que las presentes vieren y entendieren, SABED: Que habiendo juzgado conveniente al bien de estos reinos presentar á las córtes generales, con arreglo á lo que previene el artículo 33 del ESTATUTO REAL, un proyecto de ley relativo á las adquisiciones á nombre del estado, y habiendo sido aprobado dicho proyecto de ley por ambos estamentos, como á continuacion se espresa, he tenido á bien, despues de oir el dictámen del consejo de gobierno y del de ministros, darle la sancion real. Las córtes generales del reino, despues de haber examinado con el debido detenimiento, y observando todos los trámites y formalidades prescritas, el asunto relativo á las adquisiciones á nombre del estado que por orden de V. M.

de veinte de octubre del año último, y conforme con lo prevenido en los artículos 30 y 33 del ESTATUTO REAL, se cometió á su exámen y deliberacion, presentan respetuosamente á V. M. el siguiente proyecto de ley para que V. M. se digne, si lo tuviese á bien, darle la sancion real.

Art. 1º Corresponden al estado los bienes semovientes, muebles é inmuebles, derechos y prestaciones siguientes: Primero: Los que estuvieren vacantes y sin dueño conocido por no poseerlos individuo ni corporacion alguna. Segundo: Los buques que por naufragio arriben á las costas del reino, igualmente que los cargamentos, frutos, alhajas y demas que se hallare en ellos, luego que pasado el tiempo prevenido por las leyes, resulte no tener dueño conocido. Tercero: En igual forma lo que la mar arroja á las playas, sea ó no procedente de buques que hubiesen naufragado, cuando resulte no tener dueño conocido. Se exceptúan de esta regla los productos de la misma mar y los efectos que las leyes vigentes conceden al primer ocupante, ó á aquel que los encuentra. Cuarto: La mitad de los tesoros, ó sea de las alhajas, dinero ú otra cualquiera cosa de valor, ignorada ú ocultada que se hallen en terrenos pertenecientes al estado, observándose en la distribucion de los que se encuentren en propiedades de particulares las disposiciones de la ley 45, título 28, partida 3ª Las minas de cualquiera especie continuarán sujetas á la legislacion particular del ramo.

Art. 2º Corresponden al estado los bienes de los que mueran ó hayan muerto intestados, sin dejar personas capaces de sucederles, con arreglo á las leyes vigentes. A falta de dichas personas sucederán con preferencia al estado: Primero: Los hijos naturales legalmente reconocidos, y sus descendientes, por lo respectivo á la sucesion del padre, y sin perjuicio del derecho preferente que tienen los mismos para suceder á la madre. Segundo: El cónyuge no se-

parado por demanda de divorcio contestada al tiempo del fallecimiento, entendiéndose que á su muerte deberán volver los bienes raíces de abolengo á los colaterales. Tercero: Los colaterales desde el quinto hasta el décimo grado inclusive, computados civilmente al tiempo de abrirse la sucesión.

Art. 3º. También corresponden al estado los bienes detentados ó poseídos sin título legítimo, los cuales podrán ser reivindicados con arreglo á las leyes comunes.

Art. 4º. En esta reivindicación incumbe al estado probar que no es dueño legítimo el poseedor ó detentador, sin que estos puedan ser compelidos á la exhibición de títulos, ni inquietados en la posesión hasta ser vencidos en juicio.

Art. 5º. El estado puede, por medio de la acción competente, reclamar como suyos, de cualquier particular ó corporación en cuyo poder se hallen, y en donde quiera que estuvieren los bienes expresados en los artículos anteriores.

Art. 6º. Los bienes que por no poseerlos ni detentarlos persona ni corporación alguna carecieren de dueño conocido, se ocuparán desde luego á nombre del estado, pidiendo la posesión real corporal ante el juez competente, que la mandará dar en la forma ordinaria.

Art. 7º. Los buques que naufragaren, sus cargamentos y demas que en ellos se encontraren, y las cosas que la mar arroja sobre sus playas, según lo expresado en los párrafos segundo y tercero del artículo primero, serán también ocupados á nombre del estado; á quien se entregarán, previo inventario y justiprecio de todo, y quedando responsable á las reclamaciones de tercero, sin perjuicio de la recompensa ó derechos que con arreglo á las disposiciones que rigieren adquirieran los que contribuyen al salvamento del buque ó mercaderías.

Art. 8º. La sucesión intestada á favor del estado se abre por la muerte natural. También se abrirá por la muerte civil en el caso de que esta pena con todos sus efectos llegue á establecerse por nuestras leyes.

Art. 9º. En los casos en que la sucesión intestada pertenezca al estado, el representante de este podrá pedir ante el juez competente la segura custodia, inventario, justiprecio de los bienes, y su posesión sin perjuicio de tercero, que se le dará en la forma ordinaria, corriendo después el juicio universal sus últimos trámites.

Art. 10. Todas las reclamaciones y adquisiciones á nombre del estado quedan sujetas, desde la promulgación de esta ley, á los principios y formas del derecho común, bien sea por ocupación ó por acción deducida en los juicios universales de intestados, ó por reclamación contra los detentadores sin derecho.

Art. 11. La prescripción con arreglo á las leyes comunes excluye las acciones del estado, y cierra la puerta á sus reclamaciones contra los

bienes declarados de su pertenencia en esta ley.

Art. 12. La prescripción en igual forma legitima irrevocablemente las adquisiciones hechas á nombre del estado.

Art. 13. Los bienes adquiridos y que se adquirieren como mostrencos á nombre del estado, quedan adjudicados al pago de la deuda pública, y serán uno de los arbitrios permanentes de la caja de amortización.

Art. 14. La dirección de los ramos de amortización, como interesada en la conservación y aumento de las adquisiciones que le proporciona esta ley, adoptará las medidas que estime convenientes para promover su descubrimiento, ocupación ó reclamación.

Art. 15. La misma dirección responderá de los gravámenes y obligaciones de justicia afectas á las fincas que adquiere por la presente ley.

Art. 16. Responderá también á las acciones que con arreglo á las leyes comunes se entablaren contra los bienes que hubiere adquirido; y á la indemnización y saneamiento de los compradores en la forma establecida por derecho. En uno y otro caso solo responderá de la cantidad líquida que hubiere ingresado en arcas.

Art. 17. Todos los juicios sobre la materia de la presente ley son de la atribución y conocimiento de la jurisdicción real ordinaria; y las acciones se intentarán ante el juez del partido donde se hallaren los bienes que se reclamen.

Art. 18. Ningún particular podrá ejercitar las acciones que sobre la materia de esta ley correspondan al estado.

Art. 19. Los promotores fiscales en primera instancia, y los fiscales de las audiencias y tribunales supremos, en las ulteriores, de acuerdo con el director de los ramos de amortización, ó sus delegados, sostendrán las adquisiciones hechas á nombre del estado, y también incoarán y proseguirán las demandas de reivindicación y demas que correspondan al estado en virtud de esta ley.

Art. 20. Queda abolida la jurisdicción especial conocida con el nombre de mostrencos, y la subdelegación general de este ramo y sus dependencias.

Art. 21. Los empleados con sueldo, así de la subdelegación general y su tribunal como de las subdelegaciones inferiores y sus juzgados, quedan cesantes con el haber que les correspondan según clasificación.

Art. 22. Los pleitos pendientes en la subdelegación general y en las subdelegaciones de partido se continuarán y fallarán con arreglo á las disposiciones de esta ley.

Art. 23. Los fiscales ó promotores respectivos, á quienes desde luego se pasarán los pleitos pendientes, bien procedan de denuncia ó de oficio, los continuarán á nombre del estado, ó promoverán el sobreseimiento si no encontraren méritos bastantes para su prosecución; en cuyo caso se declara fenecido el litigio, y en libertad la finca ó efectos reclamados.

Art. 24. Para que el desistimiento de los promotores fiscales surta los efectos que se indican en el artículo anterior, precederá el consentimiento y conformidad del fiscal de la audiencia del territorio; y tanto en este caso, como en el del artículo anterior, deberá preceder allanamiento por escrito del director de los ramos de amortización ó sus delegados en las provincias.

Art. 25. Los pleitos pendientes en la subdelegación general se pasarán inmediatamente á la real audiencia de Madrid, para los fines indicados, y los que penden en las subdelegaciones inferiores, á los juzgados ordinarios del partido donde radiquen los bienes.

Art. 26. Quedan derogadas todas las leyes, ordenanzas é instrucciones sobre mostrencos. Sancionó y ejecútase. —YO LA REINA GOBERNADORA. —Está rubricado de la real mano. —En Aranjuez á 9 de mayo de 1835. —Como secretario de estado y del despacho universal de Gracia y Justicia de España é Indias, Juan de la Dehesa. —Por tanto, mando y ordeno que se guarde, cumpla y ejecute la presente ley como ley del reino, promulgándose con la acostumbrada solemnidad, para que ninguno pueda alegar ignorancia, antes bien sea de todos acatada y obedecida. —Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. —Está rubricado de la real mano. —En Aranjuez á 16 de mayo de 1835. —A. D. Juan de la Dehesa.

Al trasladar á V. S. la espresada ley, que debe ser cumplida exactamente, ha acordado esta direccion para el mejor acierto en su ejecucion dictar las disposiciones siguientes:

1.^o Para el debido cumplimiento de la ley citada, dispondrán los intendentes se haga entrega desde luego por el subdelegado general de mostrencos en esta corte, y por los subalternos en las provincias é islas adyacentes, á los comisionados principales y contadores de los arbitrios de amortización, á sus subalternos ó sugetos diputados por ellos, si no les fuese posible su asistencia, de las fincas rústicas ó urbanas, efectos, papeles y demas pertenecientes á dicho ramo; sustituyendo á los contadores referidos, donde no los haya, los de rentas; á estos los administradores de estancadas; y en caso de no existir ni unos ni otros, los alcaldes ó procuradores síndicos, para este solo acto, y siempre bajo las formalidades que se espresarán.

2.^o Para la competente claridad se formará inventario clasificado. 1.^o De todas las fincas rústicas ó urbanas, si las hubiese, declaradas ya como bienes mostrencos, espresándose dónde radican, si se hallan arrendadas, en qué precio, á quién y por qué tiempo, y lo que adenden los arrendatarios actuales ó anteriores. 2.^o De los muebles ó semovientes, como tambien de los créditos que pueda haber contra el estado ó particulares de cualquier clase que sean. 3.^o De los expedientes ejecutoriados, títulos, libros, pa-

papeles y demas que en clase de asientos ó antecedentes existiesen en las estinguidas subdelegaciones, y que deberán conservarse en las contadurías de arbitrios; sin perjuicio de que los comisionados principales saquen de ellos las noticias ó apuntes que necesiten.

3.^o Si resultasen créditos ó documentos pertenecientes á la antigua consolidación, al estinguido crédito público ó real caja de amortización, formarán de ellos las contadurías notas separadas y circunstanciadas que remitirán á esta direccion general para el uso oportuno.

4.^o Del inventario, que deberá estar autorizado por los comisionados y contadores de arbitrios de amortización ó sus delegados, y por el subdelegado general ó subalternos estinguidos de mostrencos, se deberán sacar tres copias, una para la comision principal de arbitrios, otra para la contaduría, y la restante para remitirla á esta direccion general por conducto del intendente, con su visto bueno.

5.^o Tambien se han de formar notas de las cargas de justicia á que sean responsables las fincas, ó demas efectos ya mencionados; con expresion de la cantidad y especie en que consistan, épocas en que deban cumplirse, si estan ó no corrientes, y cita del título ó motivo sobre que se funda la obligacion.

6.^o Se estenderán asimismo listas de los litigios pendientes sobre adquisiciones, ó posesion de bienes mostrencos; señalando los juzgados en que se hallan, ó á que deben pasar; y en resumen lo que se litiga, sus causas y estado: pasando tambien copias de ellas, como de las notas anteriores, á la direccion por el referido conducto del intendente.

7.^o Siendo los comisionados principales y contadores de arbitrios de amortización en las provincias los representantes de la direccion del ramo, ejercerán por sí ó por medio de sus subalternos y delegados sobre la declaración, adquisicion ó posesion de los bienes mostrencos las acciones que competan á aquella, segun la citada ley de 9 de mayo; con arreglo siempre á las disposiciones generales de la instruccion provisional para la direccion, administracion y recaudacion de los espresados arbitrios aprobada por S. M. con la misma fecha.

8.^o Ninguna reclamacion, de cualquier clase que sea, podrá impedir ni detener la entrega que queda prevenida, ni estorbar que los espresados comisionados se posesionen de los bienes referidos, y las personas que algo tengan que solicitar, acudirán á esta direccion general ó la autoridad competente.

9.^o Ejecutada en la forma prevenida la entrega de los bienes mostrencos y demas á ellos anejo, á los dichos comisionados ó sus delegados, nadie, sino estos, deberá retener ni recaudar cantidad ni efecto alguno de los ya pertenecientes por este concepto al fondo de amortización, siendo de consiguiente unos vándalos contraventores á la voluntad de S. M. y á la

citada ley los que en cualquier modo contradigan ó entorpezcan estas disposiciones.

10. Los intendentes por medio de los Boletines oficiales, ó como crean mas conveniente, prevendrán á los que fuesen contribuyentes por arriendos de fincas ú otro concepto al ramo de mostrencos, entreguen á los comisionados de arbitrios de amortizacion las cantidades que deben satisfacer, escitándoles á que les presten y á las contadorías las noticias y datos que crean conducentes para el mejor servicio de S. M.

11. Las fincas rústicas que resulten aplicadas, por ejecutoriadas como mostrencos, á la amortizacion, se darán en arrendamiento, las que ya no lo esten, por medio de la subasta con las formalidades prevenidas, bajo cuyo método se arrendarán de nuevo las que vayan cumpliendo, prefiriendo siempre el arriendo á la administracion.

12. De los demas bienes muebles ó semovientes, como de cualesquiera otros derechos ó pertenencias que resulten, acordará á su tiempo y caso esta direccion general.

13. Para el abono de la tercera parte á los denunciadores por bienes que denuncien ó hayan denunciado, se consultará previamente por los comisionados principales, en union de los contadores, á esta direccion general, que acordará la correspondiente.

14. Los empleados del ramo, con sueldo, que por efecto de la ley citada se consideren con derecho á ser clasificados como cesantes, acudirán en la forma prevenida por las últimas reales órdenes á esta misma direccion con sus respectivas solicitudes documentadas.

La direccion, por último, y sin perjuicio de lo que en adelante se prevenga por la misma, recomienda á los intendentes, comisionados y demas que tengan que intervenir en el cumplimiento de esta ley, la mayor escrupulosidad, celo y actividad en obsequio del mejor servicio de S. M., y espera la dé V. S. aviso del recibo de esta. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de agosto de 1835.—José de Aranalde.

La que traslado á VV. para su conocimiento y demas fines subsiguientes, haciendo se ponga de manifiesto al público en ese pueblo para inteligencia de todos sus vecinos, y puntual cumplimiento de las personas comprendidas en la disposicion 10.^a de las dictadas por la direccion general de rentas en la presente circular. Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 2 de setiembre de 1835.—El marques de Casa-Pizarro.—Sres. justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

Administracion de rentas estancadas de la provincia de Toledo.—Hallándose vacante el estanco de la villa de Sonseca, comprendido en la administracion de Ajofrin, las personas que se crean con derecho á él por estar adornadas de las cualidades y circunstancias prevenidas por reales órdenes, acudirán con sus solicitudes al

señor intendente por conducto de esta administracion de provincia en el término de quince dias, justificando los méritos y servicios de que esten adornadas, y ofreciendo prestar la fianza que se le señale para seguridad de la real Hacienda en su manejo. Toledo 9 de setiembre de 1835.—Manuel de Menoyo.

TOLEDO.

El Excmo. Sr. comandante general interino de esta provincia al capitan general de Castilla la Nueva dirige el oficio siguiente:—Excmo. Sr.—El capitan graduado de teniente coronel del regimiento provincial de Ecija y comandante de la primera columna móvil de esta provincia don José Morales en oficio de 10 del actual desde Menasalbas me dice: que habiendo recibido orden el 4 de emprender un movimiento en los montes con la columna de su mando sobre varios puntos designados, llegó el 7 al de la casa del Rostro, donde tenia presunciones se albergaban los facciosos, como efectivamente sucedió, pues á las seis y media de su tarde avisaron las centinelas la aproximacion de seis á ocho hombres sospechosos, á consecuencia de cuyo aviso tomó las disposiciones debidas con su tropa, y se preparó tambien para dado el caso de que los facciosos retrocedieran, como lo verificaron, fuesen cortados antes de que se entraran en el monte; así fue que tan luego como les vió dejar el camino de la casa, y tomar otra direccion, mandó salir á su alcance la tropa dispuesta, la que á porfía se precipitó sobre ellos, y fueron alcanzados por las guerrillas á la entrada del monte, matándoles dos facciosos y otro muy mal herido de dos lanzazos y una cuchillada dada por el sargento segundo de caballería voluntarios de Castilla Francisco Ipola, el que tuvo la desgracia de ser herido de dos balazos por el mismo faccioso á quien acuchilló; y á no haber sobrevenido la noche es seguro no hubieran escapado ninguno de los que se presentaron, siendo el resultado de esta pequeña accion el de los dos facciosos muertos y el herido, haberles cogido cuatro caballos, una escopeta; tres pistolas, un sable, una capa, algunas mantas, y una res menor que se distribuyó á la tropa.—Lo que elevo al superior conocimiento de V. E. para su satisfaccion, y por si lo tiene á bien ponerlo en el de S. M.—Dios guarde á V. E. muchos años. Toledo 12 de setiembre de 1835.—E. C. G. I. Marques de Villaverde.—Excmo. Sr. capitan general de Castilla la Nueva.

AVISO.

Se halla vacante la plaza de médico de la villa de Alcabon, de esta provincia, su poblacion 260 vecinos, su dotacion de 6.000 rs. anuales por tercios y cobrados por la justicia: se admiten memoriales francos de porte en el término de 25 dias.

Toledo: Imprenta de D. J. de Cea, calle de la Trinidad, núm. 10.